LXXIII LEGISLATURA MICHOACÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

SEGUNDA ÉPOCA TOMO III 123 J 11 DE JULIO DE 2018

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil, se turnó Iniciativa de Decreto que contiene la Ley para la Protección de Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura celebrada el día 6 de diciembre de 2017, se dio primera lectura al Dictamen con proyecto de Decreto de Ley para la Protección de Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 13 de diciembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, misma que fue turnada a las comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil, para estudio, análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

Estas comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil, sustentamos el Dictamen de Primera Lectura en las siguientes consideraciones:

Durante el análisis del tema que nos ocupa, podemos observar que la inseguridad y el incremento de la violencia constituyen un nuevo reto para la defensa de los derechos humanos en México. Una defensa de los derechos humanos adecuada sólo puede desarrollarse en un entorno en que la libertad de expresión sea plenamente respetada.

De esta manera, la Declaración de los defensores de los derechos humanos parte de una definición amplia de defensora o defensor, entendiendo que deberá ser considerada como tal cualquier persona que, individual o colectivamente, promueva y procure la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional.

Bajo esta tesitura, encontramos que uno de los principales retos que enfrentan las y los defensores de los derechos humanos, consiste en que su labor no está debidamente reconocida ni valorada por las autoridades y la sociedad en general, tienen que hacer frente a muchos de los perjuicios que aún subsisten en torno a los derechos humanos.

Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión tutelado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, entre otros, constituye un requisito indispensable para la construcción y fortalecimiento de sociedades democráticas y del conocimiento.

En el informe de la situación que guardan los derechos humanos, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2016, reconoce la importancia del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, aprobado en 2012, e invita al Estado Mexicano a continuar con los esfuerzos desplegados para su fortalecimiento.

Este hecho nos obliga a mirar al interior del Estado e implementar un mecanismo similar para Michoacán, pues la actividad del periodismo se ha vuelto más peligrosa, atentando contra la vida y la libertad de expresión. Es necesario fomentar condiciones para que las y los periodistas y defensores de derechos humanos desarrollen su actividad libremente, garantizando de manera integral su protección.

Es así que los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras presentamos hoy al Pleno de esta Legislatura esta Ley, la cual tendrá por objeto implementar y operar las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Que la Iniciativa con proyecto de Decreto de Ley presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece como eje prioritario la Tranquilidad, Justicia y Paz, buscando como objetivo prioritario el Fortalecer el Estado de Derecho en todo el sistema de justicia y seguridad para lograr respeto a las instituciones; y como líneas estratégicas y acciones: rediseñar la operación de las instituciones de Seguridad y Justicia; operar con eficacia y eficiencia el sistema estatal de atención a víctimas; aplicar protocolos con enfoque diferenciado en atención a víctimas; y, diseñar instrumentos de capacitación y sensibilización con enfoque intercultural y Derechos Humanos.

Que la labor periodística, de información y defensa de los derechos humanos, es indispensable para un estado democrático, por lo que se debe garantizar por parte del Estado, su pleno ejercicio, libre e independiente, adoptando las medidas necesarias para la protección integral de las personas que se dedican a informar a la sociedad michoacana, siendo necesario establecer diversos mecanismos institucionales y legales que permitan actuar con rapidez ante el eventual riesgo o amenaza en que se encuentren las personas que ejerzan esta profesión.

Que el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en la materia, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 19 señala que: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». Y la Convención Americana de los Derechos Humanos que en su artículo 13 establece que: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

Que por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo establece en sus artículos 2 y 4, que los principios rectores de la Administración Pública Estatal son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, y que todas la autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la legislación secundaria, normas y reglamentos; bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el 11 de agosto de 2017 la Conferencia Nacional de Gobernadores aprobó el Protocolo de Coordinación para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el cual destaca que uno de los retos principales para lograr una protección eficaz es una coordinación estratégica con las autoridades federales y estatales, mediante la creación en los estados de Unidades Estatales de Protección, que tengan como finalidad que la federación y las entidades federativas se complementen para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, mediante acciones de forma coordinada de recursos, conocimientos, atribuciones y actuaciones, lo que permitirá no duplicar recursos y esfuerzos.

Que el día 14 de septiembre de la presente anualidad fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Protocolo para la organización y operación de la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Michoacán de Ocampo, el cual tiene como base establecer la actuación de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en la atención de las situaciones de riesgo que atenten contra su vida, integridad, libertad y seguridad, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Que con base en lo anterior, resulta fundamental contar con una normatividad en el estado que sustente la Coordinación de acciones entre los distintos órdenes de gobierno y establezca la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Michoacán de Ocampo, que brinde al Mecanismo Federal información para enriquecer los análisis de riesgo; realice las tareas de reacción rápida en casos de urgencia; e implemente las medidas que requieran de la

protección por parte de la fuerza pública y dar cumplimiento a la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Que aunado a lo anterior, diversos periodistas del Estado han propuesto medidas considerando que esta Administración Estatal es respetuosa y promueve la libertad de expresión y los derechos humanos, condición necesaria para el estado de derecho y el pleno ejercicio de la labor periodística que debe prevalecer en Michoacán, por lo que se debe garantizar la seguridad, la tranquilidad y la paz del Estado.

Los diputados integrantes de estas comisiones, en los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez que regresó a estas el Dictamen de Primera Lectura, determinamos profundizar en su estudio y determinados dictaminar de manera conjunta con la Iniciativa de Ley presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, lo anterior por la estrecha relación que existe, para que los periodistas y personas defensoras de los derechos humanos cuenten con el marco jurídico normativo que permita implementar y operar medidas de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de la defensa o promoción de los derechos humanos y del periodismo.

Ahora bien, al analizar la exposición de motivos presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se observó que el pasado 14 de septiembre del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el «Protocolo para la organización y operación de la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Michoacán de Ocampo», el cual tiene como fin establecer la actuación de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en atención de las situaciones de riesgo que atenten contra su vida, integridad, libertad y seguridad, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del periodismo.

Bajo esta tesitura, se consideró realizar diversas modificaciones que estímanos pertinentes para mejorarlo, por lo que para dar funcionalidad a la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que actualmente se encuentra operando se modificaron los artículos y capítulos del Dictamen de Primera Lectura, con lo anterior, dicha Ley se completara otorgando acciones de forma coordinada, siendo de esta manera como se señala en la exposición de motivos del Titular del Poder Ejecutivo, respetuosos y promotores de los derechos humanos, condición necesaria para el pleno ejercicio de la labor periodística que debe prevalecer en Michoacán.

De esta manera, se crea el Sistema Estatal para realizar las tareas de reacción rápida en casos de urgencia el cual opera en coordinación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; asimismo, se modifican las atribuciones de la Junta de Gobierno, la cual es la instancia máxima del Sistema Estatal y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

De igual manera, esta Ley contará con una Unidad Estatal, que será el órgano responsable de coordinar con la federación, los ayuntamientos, las dependencias de la administración pública estatal y con organismos autónomos, el funcionamiento del Sistema Estatal con el Mecanismo de protección de la Secretaría de Gobernación; dicha Unidad estará integrada por un Coordinador y un Grupo Operativo.

Dicho Grupo Operativo será el responsable de la ejecución, seguimiento y cumplimiento de las medidas y estará integrado por dos representantes de la Secretaría de Gobierno; un representante de la Coordinación General de Comunicación Social; y dos representantes del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Computo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i).

Es de resaltar que este Grupo Operativo al día de hoy viene realizando una serie de atribuciones, las cuales fueron incorporadas a este Dictamen, entre las que podemos observar el monitoreo de riesgos y agresiones contra periodistas y personas defensoras para determinar la implementación de medidas de protección; coordinar con las instancias estatales y municipales correspondientes la implementación de medidas de protección extraordinarias para personas en situación de riesgo; emitir e implementar las medidas de protección extraordinarias; brindar a periodistas y personas defensoras de derechos humanos asesoría y atención respecto del funcionamiento y trámites del Sistema Estatal y Federal, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracciones V, XIX y XXVI, 71, 85, 92, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes

de las comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Seguridad Pública y Protección Civil, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

***Único.* Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,** para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Capítulo I
Objeto y Fin del Mecanismo

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán y tiene por objeto establecer la cooperación entre el Estado y sus municipios y operar las medidas que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y el periodismo.

Esta Ley crea el Sistema Estatal, para realizar las tareas de reacción rápida en casos de urgencia el cual opera en coordinación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, y que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Agresión:* Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
II. *Beneficiario:* Persona a la que se le otorgan las Medidas de Prevención y de Protección Extraordinaria a que se refiere esta Ley;
III. *Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:* Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas de Protección Extraordinaria en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente;
IV. *Estudio de Evaluación de Riesgo:* Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario;
V. *Mecanismo Federal:* Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Secretaría de Gobernación;
VI. *Medidas de Prevención:* conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;
VII. *Medidas de Protección Extraordinaria:* Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;
VIII. *Peticionario:* Persona que solicita Medidas de Prevención o de Protección Extraordinaria ante el Mecanismo;
IX. *Periodistas:* Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
X. *Persona Defensora de Derechos Humanos:* Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos, y
XI. *Unidad:* Unidad de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 3°. El Sistema Estatal será ejecutado por una Junta de Gobierno y un Consejo Consultivo y una Unidad, operado por la Secretaría de Gobierno.

Capítulo II
Junta de Gobierno

Artículo 4°. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Sistema Estatal y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades estatales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las Medidas de Prevención y las de Protección Extraordinarias.

Artículo 5°. La Junta de Gobierno está conformada por siete miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

I. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
IV. Un representante de la Coordinación General de Comunicación Social;
V. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y
VI. Dos representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Director y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 6°. La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

I. Un representante del Poder Judicial del Estado;
II. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;
III. El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado del Congreso del Estado; y
El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado.

Artículo 7°. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año o hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 8°. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas elaborados por la Unidad;
II. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Unidad, convenios de coordinación y cooperación con la Federación, los municipios, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos estatales o municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Sistema Estatal;
III. Gestionar a través de la Unidad, el acceso de los periodistas y comunicadores a los programas estatales de vivienda y suelo urbano, en los términos de las acciones, programas estatales y sus reglas de operación, para su atención en la medida de sus posibilidades presupuestales;
IV. Promover a través de la Unidad el acceso de los periodistas y Comunicadores a los programas municipales, estatales y federales para la otorgación de créditos para el financiamiento al sector periodístico y garantizar su viabilidad empresarial, bajo las reglas de operación de las instituciones del ramo; así como la integración a actividades sociales, culturales deportivas y recreativas;
V. Revisar y aprobar el Plan Anual de trabajo elaborado por la Unidad;
VI. Resolver las inconformidades a que se refiere esta Ley;
VII. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
VIII. Proponer e impulsar, a través de la Unidad, políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
IX. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
X. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
XI. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Unidad y, fundamentar y motivar su decisión;
XII. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
XIII. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Unidad; y
XIV. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad.

Capítulo III
Consejo Consultivo

Artículo 9°. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por siete consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y el periodismo.

Artículo 10. Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de

los derechos humanos o del periodismo y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 11. El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 12. Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a dos de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será persona experta en la defensa de los derechos humanos y la otra en periodismo.

Artículo 13. Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 14. Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 15. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Unidad;
III. Colaborar con la Unidad en el diseño de su plan anual de trabajo;
IV. Conocer de las inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios;
V. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
VI. Participar en eventos estatales, nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
VII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Sistema Estatal y del cómo solicitar las Medidas Preventivas y Medidas de Protección Extraordinaria;
VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
IX. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

Capítulo IV
Unidad Estatal

Artículo 16. La Unidad es el órgano responsable de coordinar con la federación, los ayuntamientos, las dependencias de la administración pública estatal y con organismos autónomos el funcionamiento del Sistema Estatal con el Mecanismo Federal y estará integrada por:

I. Un Coordinador; y
II. Un Grupo Operativo.

Un funcionario de la Secretaría de Gobierno, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo.

Artículo 17. La Unidad contará con las siguientes atribuciones:

I. Atenderá de manera oportuna los casos o situaciones que se presenten, los cuales deberán canalizarse a las dependencias competentes y éstas a su vez dar cumplimiento oportuno para la implementación de las medidas de protección;
II. Recibir y compilar la información generada por el Grupo Operativo a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
III. Comunicar los acuerdos y resoluciones sobre la implementación de las medidas a las autoridades encargadas de su ejecución;
IV. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas y Medidas de Protección Extraordinaria;
VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a los municipios, dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos;
VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas de Protección Extraordinaria;
VIII. Diseñar con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración para la capacitación continua de las personas defensoras de derechos humanos, los periodistas y comunicadores;
XI. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno,
XII. Fungir como enlace con el Mecanismo Federal para el seguimiento, supervisión y atención de las medidas que se dicten para la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos; y

XIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Artículo 18. El Grupo Operativo será el responsable de la ejecución, seguimiento y cumplimiento de las medidas, el cual estará integrado por:

I. Dos representantes de la Secretaría de Gobierno;
II. Un representante de la Coordinación General de Comunicación Social; y,
III. Dos representantes del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia (C5i).

Artículo 19. El Grupo Operativo contará con las siguientes atribuciones:
I. Monitorear los riesgos y agresiones contra periodistas y personas defensoras para determinar la implementación de medidas y para analizar posibles patrones que permitan llevar a cabo Medidas Preventivas;
II. Coordinar con las instancias estatales y municipales correspondientes la implementación de Medidas de Protección Extraordinaria para personas en situación de riesgo;
III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de Medidas de Protección Extraordinaria, mediante un procedimiento de reacción rápida en casos de urgencia cuando se detecten situaciones de riesgo graves;
IV. Seguimiento y supervisión puntual de las medidas implementadas por el Mecanismo Federal en las que se tenga participación estatal;
V. Emitir e implementar las Medidas de Protección Extraordinaria;
VI. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
VII. Realizar promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones y metodologías que incorporen prácticas de prevención y protección;
VIII. Mantener un intercambio permanente de información con el Mecanismo Federal acerca de riesgos y agresiones detectados a través del monitoreo a fuentes abiertas y robustecer los análisis de riesgo, con el fin de adoptar con oportunidad las Medidas de Prevención más efectivas para la persona en riesgo; y
IX. Brindar a periodistas y personas defensoras de derechos humanos asesoría y atención respecto del funcionamiento y trámites del Sistema Estatal y el Mecanismo Federal.

Artículo 20. El actuar de los servidores públicos de la Unidad presumirá la buena fe de periodistas y personas defensoras.

Capítulo V
Solicitud de Protección

Artículo 21. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 22. La Unidad recibirá las solicitudes de incorporación, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 23. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en esta Ley, se encuentran en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento para implementar las Medidas de Protección Extraordinarias.

La Unidad procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas de Protección Extraordinarias;
II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas de Protección Extraordinarias; y
III. Solicitar al Mecanismo Federal simultáneamente a la emisión de las Medidas de Protección Extraordinarias, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Capítulo VI
Medidas Preventivas y de

Protección Extraordinaria

Artículo 24. Las Medidas de Protección Extraordinarias permanecerán activas hasta que el Mecanismo Federal pueda acoger a la persona en su protección.

Artículo 25. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 26. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, emitido por el Mecanismo Federal.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 27. Las Medidas de Protección Extraordinarias incluyen:

I. Acompañamiento;
II. Protección de inmuebles;
III. Rondines; y
IV. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 28. Las Medidas Preventivas incluyen:

I. Instructivos;
II. Manuales;
III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
IV. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas, y
V. Las demás que se requieran.

Artículo 29. Las Medidas de Prevención y de Protección Extraordinaria estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad con la finalidad de determinar su prolongación, adecuación o su suspensión.

Artículo 30. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria por parte del beneficiario cuando:

I. Abandone, evada o impida las medidas;
II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por la Unidad;
III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Unidad;
VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y
VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 31. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria podrán ser retiradas por decisión de la Unidad en caso de que el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 32. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinarias otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 33. El beneficiario podrá solicitar la separación o suspensión de las Medidas de Protección Extraordinarias en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito.

Artículo 34. El Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 35. El Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias recopilará y analizará toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 36. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 37. El Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 38. El Estado y sus municipios promoverán las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo VII
Convenios de Cooperación

Artículo 39. El Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrará Convenios de Cooperación con la federación y los municipios para hacer efectivas las Medidas Previstas en el Sistema Estatal para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 40. Los convenios de cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Sistema Estatal mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Sistema Estatal, así como para proporcionar capacitación;
III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;
IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo VIII
Inconformidades

Artículo 41. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 42. La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad relacionadas con la imposición o negación de las Medidas de Prevención y Medidas de Protección Extraordinarias;
II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas y Medidas de Protección Extraordinarias; y
III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad relacionadas con las Medidas Preventivas y Medidas de Protección Extraordinarias.

Artículo 43. Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y
II. Que se presente en el plazo establecido en los términos que señala el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas de Prevención y de Protección Extraordinarias.

Capítulo IX
Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 44. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas de Protección Extraordinarias otorgadas a través del Sistema Estatal se considerarán información reservada.

Artículo 45. Los informes a los que refiere esta Ley serán de carácter público debiendo observar lo que disponga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Toda aquella información definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el

caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.

Artículo 47. Para el manejo de los datos e información sobre los casos que se conocen en el Sistema Estatal se deberá mantener la confidencialidad conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo X
Sanciones

Artículo 48. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Ejecutivo Estatal tendrá un término de tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero. La primera Junta de Gobierno se instalará en el término treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Estatal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuarto. Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria estatal pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como del periodismo para conformar el primer Consejo Consultivo.

Quinto. Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el artículo Transitorio de esta Ley, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los siete integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Sexto. En la conformación del Consejo Consultivo y por única vez, los dos miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, los otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Séptimo. La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los dos consejeros que participarán como miembros.

Octavo. Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará a la Unidad, quien, a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Noveno. La Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con la normativa de la materia, realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para el adecuado funcionamiento de la Unidad.

Décimo. El Congreso del Estado, asignará en el Presupuesto de Egresos del Estado los recursos para la implementación y operación de la Unidad.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 13 días del mes de marzo de 2018.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Judith Adriana Silva Rosas, *Presidenta*; Dip. María Guadalupe Sánchez Murillo, *Integrante;* Dip. Jesús Remigio García Maldonado, *Integrante.*

***Comisión de Justicia*:** Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Judith Adriana Silva Rosas, *Integrante*; Dip. César Alonso Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Jesús Remigio García Maldonado, *Integrante.*

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil: Dip. Martha Patricia Medina Garibay, *Presidenta;* Dip. Juan Figueroa Gómez, *Integrante;* Dip. Roberto Carlos López García, *Integrante*.

Junta de Coordinación Política

Dip. Ángel Cedillo Hernández
Presidente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
Integrante

Dip. Héctor Gómez Trujillo
Integrante

Dip. Mary Carmen Bernal Martìnez
Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Integrante

Dip. Roberto Carlos López García
Integrante

Mesa Directiva

Dip. Roberto Carlos López García
Presidencia

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Vicepresidencia

Dip. Francisco Campos Ruiz
Primera Secretaría

Dip. Eduardo García Chavira
Segunda Secretaría

Dip. Eloísa Berber Zermeño
Tercera Secretaría

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

Dirección General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Adriana Zamudio Martínez

Dirección General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica
Lic. Jorge Luis López Chávez

Dirección de Asistencia Técnica
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

Dirección de Asistencia a Comisiones y Asuntos Contenciosos
Lic. Liliana Salazar Marín

Dirección de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. Andrés García Rosales

Departamento de Biblioteca
Lic. Pedro Ortega Barriga

Publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales

Jefe de Departamento
M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Corrector de Estilo
Juan Manuel Ferreyra Cerriteño

Reporte y Captura de Sesiones

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx